ba; sin perjuicio de que la que fuere condenada al pago de aquellas, satisfaga á la contraria todas las que hubiere erogado ó tuviere que erogar. La condenación no comprenderá los honorarios del procurador sino cuando fuere abogado recibido, con título registrado. Si el procurador fuere el mismo abogado que patrocina el negocio, tendrá derecho á cobrar las costas que le correspondan con uno y otro carácter; y cobrará únicamente como abogado los viáticos y demás honorarios si no interviene como procurador.

ART. 152.—La condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la ley ó cuando á juicio del juez ó magistrado se haya procedido con temeridad ó mala fe.

Siempre serán condenados:

I. El que ninguna prueba rinda para justificar su acción ó su excepción, si se funda en hechos controvertidos.

II. El que presentare documentos falsos, ó testigos falsos ó sobornados.

III. El que fuere condenado en los juicios ejecutivo, hipotecario y sumarísimos.

IV. El que fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutiva, sin tomar en cuenta la declaración sobre costas. En este caso la condenación comprenderá las de ambas instancias.

ART. 153.—Las costas serán reguladas por la parte á cuyo favor se hubiere fallado.

ART. 154.—Presentada la regulación de las costas al juzgado ó Tribunal cuya sentencia hubiere causado ejecutoria, se dará vista de ella por tres días á la parte condenada, para que exprese su conformidad ó inconformidad.

ART. 155.—Si la parte vencida nada expusiere dentro del término fijado, se decretará el pago. Si en el plazo referido expresare razones para no estar conforme, se dará vista de las que alegue, á la parte que presentó la regulación, para que dentro de igual término conteste á las observaciones hechas.

ART. 156.—Si los honorarios de profesores con título registrado formaren parte de las costas y no hubiere conformidad de los litigantes respecto á su monto, se nombrarán peritos para que emitan su dictamen sujetándose á lo dispuesto en el capítulo VII, título XII, libro III del Código Civil.

ART. 157.—En vista de lo practicado conforme á los cuatro artículos anteriores, el juzgado ó Tribunal fallará lo que estime justo, dentro del tercero día, sin más recurso que el de responsabilidad; y su resolución se insertará en la ejecutoria que debe expedirse conforme al artículo 813, en su caso.

ART. 158.—Los litigantes pueden pactar con su procurador y abogado la cantidad que hayan de pagarles por honorarios en el juicio; pero en caso de condenación en costas, el que deba pagarlas lo hará conforme á los artícu- 151 y 156.

ART. 159.—La condenación de costas no podrá hacerse sino á solicitud expresa de las partes, presentada en cada instancia y en casación.

TITULO SEGUNDO

DE LAS COMPETENCIAS

CAPITULO I

Disposiciones generales

ART. 160.—Toda demanda ó gestión debe interponerse ante juez competente.

ART. 161.—Cuando en el lugar donde se ha de seguir el juicio, hubiere varios jueces competentes, conocerá del negocio el que elija el actor.

ART. 162.—Cuando el juez designado dejare de conocer por recusación ó excusa, pasará el conocimiento del negocio al otro juez si sólo hay dos, ó al que le siga en el orden de su numeración si hubiere más; y siendo el último, pasará al primero. Estando todos impedidos, se procederá con arreglo á la ley orgánica del Poder Judicial.

ART. 163.—Cuando variase el personal de un juzgado ó Sala no se proveerá decreto haciendo saber el cambio, sino que en los juzgados el primer auto ó decreto que proveyere el nuevo juez, será autorizado con su firma entera; y en el Tribunal se pondrán al calce los nombres de los magistrados que formen la Sala, para que, al hacerse la notificación debida, los conozcan los interesados y puedan hacer uso del derecho de recusar. Se exceptúa de lo

dispuesto en este artículo, el caso en que el cambio del personal sobreviniere hecha ya la citación para sentencia, pues entonces se hará saber dicho cambio

ART. 164.—Es juez competente el determinado por la ley ó aquel á quien los litigantes se hubieren sometido expresa ó tácitamente.

ART. 165.—Hay sumisión expresa, cuando los interesados renuncian clara y terminantemente el fuero que la ley les concede, y designan con toda precisión el juez á quien se someten.

ART. 166.—No puede el tutor hacer sumisión expresa en nombre del incapaz, sin autorización judicial.

ART. 167.—El apoderado necesita poder ó cláusula especial para hacer sumisión expresa.

ART. 168.—Para los efectos del artículo 165, se entenderá renunciado expresamente el fuero propio, cuando en el contrato se haya hecho la designación prescrita en el artículo 196.

ART. 169.—Se entienden sometidos tácitamente:

I. El demandante por el hecho de ocurrir al juez entablando su demanda, no sólo para ejercer su acción, sino también para contestar á la reconvención ó compensación que se le opongan.

II. El demandado en juicio ordinario ó sumario, por oponer excepciones dilatorias, menos la de incompetencia, por contestar la demanda y por reconvenir á su contrincante.

III. El demandado en juicio ejecutivo, hipotecario, sumarísimo ó de menor cuantía, si en los tres días siguientes á la práctica de la primera diligencia judicial no objeta la jurisdicción del juez.

IV. El que habiendo promovido una competencia, se desiste de ella.

V. El tercer opositor y el que por cualquier motivo viniere al juicio en virtud de algún incidente.

ART. 170.—Ni por sumisión expresa ni tácita se puede prorrogar jurisdicción, sino á juez que la tenga del mismo género que la que se prorroga.

ART. 171.—Para que la sumisión expresa ó tácita produzca sus efectos, no es necesario el consentimiento del juez á cuya jurisdicción se someten las partes.

ART. 172.—Las cuestiones de competencia sólo proceden y pueden promoverse para determinar la jurisdicción y decidir cuál haya de ser el juzgado ó Tribunal que deba conocer de un asunto. Cualquiera competencia que se promueva con objeto diverso ó con infracción de las disposiciones de este título, se debe tener y declarar por mal formada, y por lo tanto sin lugar á decidirla.

ART. 173.—Las cuestiones de competencia pueden promoverse por inhibitoria ó por declinatoria. La inhibitoria se intentará ante el juez á quien se crea competente, pidiéndole que dirija oficio al que estime no serlo, para que se inhiba y le remita los autos. La declinatoria se propondrá ante el juez á quien se considere incompetente, pidiéndole se abstenga del conocimiento del negocio. El litigante que hubiere optado por uno de estos medios, no podrá abandonarlo y recurrir al otro. Tampoco se podrán emplear simultánea ni sucesivamente; debiendo pasarse por el resultado de aquel que se hubiere preferido. La inhibitoria se sujetará á lo dispuesto en el capítulo IV de este título; la declinatoria se promoverá y decidirá en los mismos términos que las demás excepciones dilatorias.

Art. 174.—El que promueva la competencia por cualquiera de los medios establecidos, protestará en el escrito ó en el acto verbal en que lo hiciere, no haber empleado el otro. Si resultare lo contrario, se le impondrá una multa de veinticinco á cien pesos, aunque se hubiere decidido en su favor la competencia ó se desista de ella.

ART. 175.—Todo juez ó tribunal está obligado á suspender sus procedimientos luego que expida la inhibitoria y cuando en su caso la reciba. Igualmente los suspenderá al presentarse el escrito de declinatoria para ocuparse sólo de esta.

ART. 176.—La infracción del artículo anterior producirá la nulidad de lo actuado; y en este caso el juez será responsable de los daños y perjuicios é incurrirá en la pena de suspensión de empleo de dos meses á un año.

ART. 177.—Los magistrados ó jueces que promuevan ó sostengan una competencia contra ley expresa, incurrirán en la pena de suspensión de empleo y sueldo de seis meses á un año, y pagarán los gastos y perjuicios que se siguieren, previo el juicio de responsabilidad.

ART. 178.—El superior, al dirimir la competencia, dictará las resoluciones que considere eficaces para hacer efectiva la pena impuesta en los dos artículos anteriores.

ART. 179.—Los litigantes sólo pueden promover la competencia cuando no se hayan semetido á una jurisdicción expresa ó tácitamente.

ART. 180.—No se entiende que un juez reconoce jurisdicción en otro por el hecho de cumplimentar requisitorias de este; y por consiguiente podrá provocarle competencia á instancia de parte legítima.

ART. 181.—Las cuestiones de tercería son siempre incidentales del juicio que las motiva; y por lo mismo deben substanciarse y decidirse por el juzgado ó Tribunal que sea competente para conocer del asunto principal, salvo lo dispuesto para el caso de que ante un juez de paz ó menor se promueva tercería por cantidad mayor de la que la ley sujeta á su jurisdicción.

ART. 182 —Las contiendas sobre jurisdicción que consistan en que dos jueces ó dos Salas del Tribunal se nieguen á conocer de determinado asunto, atribuyéndose recíprocamente el conocimiento, se resolverán del mismo modo, en iguales términos y por los tribunales establecidos para las demás cuestiones jurisdiccionales.

ART. 183.—No procede la contienda sobre no conocer, si fundándose en el interés del pleito, no se ha procedido á fijar aquel conforme á las reglas establecidas en los artículos 718 á 720, para lo que es competente el juez ante quien se presente la demanda.

ART. 184.—No obstante lo dispuesto en el artículo 175, los jueces competidores podrán dictar bajo su responsabilidad las providencias que tuvieren el carácter de urgentes ó precautorias, cuya subsistencia quedará pendiente del resultado de la cuestión jurisdiccional.

ART. 185.—Ningún juez puede sostener competencia con su superior inmediato; pero sí con otro juez ó tribunal que, aunque sea superior en su clase, no ejerza jurisdicción sobre él.

ART. 186.—Si un juez inferior ejerce atribuciones propias de su superior ó este las de aquel, la cuestión será decidida mediante queja de alguno de los dos, ante el que debiera decidir la competencia entre ellos, sin más trámites

que los informes de uno y otro en todo caso, y traslado por cinco días al Ministerio Público si el incidente debe resolverse por alguna de las Salas de apelación del Tribunal. Si el superior fuere una de estas, la queja será resuelta por la Sala de Casación, mediante los mismos trámites.

ART. 187.—El funcionario que legítimamente ha conocido de un asunto, está facultado para llevar á efecto su sentencia y para resolver los incidentes que se promuevan en su ejecución, sin que sobre esta deba por consiguiente suscitarse ni admitirse cuestión de competencia.

ART. 188.—Lo dispuesto en el artículo qne precede no es aplicable á los juicios arbitrales, en los que se observarán las reglas dadas en el capítulo V, título II, libro II.

ART. 189.—Todas las sentencias que dicten los jueces y magistrados sobre cuestiones de competencia, deben ser precisamente fundadas en ley.

ART. 190.—Las contiendas sobre competencia sólo podrán entablarse á instancia de parte, salvo lo dispuesto en el artículo 193; y cuando deban dirimirse por el Tribunal Superior se oirá siempre al Ministerio Público.

ART. 191.—Los litigantes pueden desistirse de la competencia antes ó después de la remisión de los autos al superior, y su desistimiento hará cesar la contienda.

ART. 192.—Los jueces y las Salas no podrán desistirse de la competencia sin audiencia previa de los interesados, ni los primeros sin la aprobación del superior, cuando fuere de las suscitadas con las autoridades judiciales de la Federación, de otros Estados ó del Distrito ó Territorios Federales.

ART. 193.—El juez que tenga razón fundada para creer que conforme á derecho es incompetente, puede de oficio inhibirse del conocimiento del negocio; pero la parte interesada tiene facultad para apelar de esa resolución, y el recurso se admitirá en ambos efectos.

ART. 194.—Al dirimirse las competencias de jurisdicción, sólo los litigantes serán considerados como partes; pero ante las Salas deberá oirse también al Ministerio Público.

ART. 195.—Es nulo todo lo actuado por el juez que fuere declarado incompetente ó por el que se hubiere desistido. Los actos ejecutados por el juez incompetente son atentatorios y le hacen personalmente responsable de los daños y perjuicios.

CAPITULO II

Reglas para decidir las competencias

ART. 196.—Sea cual fuere la naturaleza del juicio, serán preferidos á cualquier otro juez, salvo lo prescrito en casos especiales:

I. El del lugar que el deudor haya señalado para ser requerido judicialmente de pago.

II. El del lugar designado en el contrato para el cumplimiento de la obligación.

ART. 197.—Si no se ha hecho la designación á que se refiere el artículo anterior, será competente el juez del domicilio del demandado, sea cual fuere la acción que se ejercite.

ART. 198.—Si el deudor tuviere varios domicilios, será preferido el que elija el actor.

ART. 199.—Si la demanda se dirige contra dos ó más personas domiciliadas en diversos lugares, pero ligadas entre sí por una obligación común, no habiendo lugar designado para el cumplimiento de esta, será juez competente el del domicilio de cualquiera de ellas, á elección del actor.

ART. 200.—A falta de domicilio fijo, será competente el juez del lugar donde se celebró el contrato, cuando la acción sea personal; y el de la ubicación de la cosa cuando la acción sea real.

ART. 201.—Si las cosas materia de la acción real fueren varias ó una sola, y estuvieren aquellas ubicadas ó esta comprendida en diversas jurisdicciones, pero dentro del mismo Estado, será competente el juez del lugar de la ubicación de cualquiera de las primeras ó de cualquiera de las fracciones de la segunda, á elección del demandante. Si la cosa materia de la acción real estuviere ubicada á la vez en Chihuahua y en otro de los Estados limítrofes, será competente el juez del primero, pero solamente respecto de la parte que esté dentro de los límites de su territorio.

ART. 202.—Para exigir el pago de la renta, la desocupación de finca ó para cualquiera otra demanda relativa al contrato de arrendamiento, será competente, á falta de juez designado en el contrato, el del lugar en que esté ubicado el predio, observándose en su caso lo dispuesto en el artículo anterior.

ART. 203.—Para exigir el pago de la pensión en el censo enfitéutico, es competente á falta de convenio, el juez de la ubicación del predio si el dueño reside en esa jurisdicción; y en caso contrario, el del domicilio del enfitéuta.

ART. 204.—En los juicios de testamentarías é intestados, las competencias se regirán por lo dispuesto en la sección I. capítulo VIII, título II del libro segundo.

ART. 205.—Para conocer de los interdictos y deslindes, es competente el juez del lugar donde se encuentren los bienes que son objeto de ellos, salvo el caso de posesión hereditaria, en el cual se observará lo dispuesto en el artículo anterior.

ART. 206.—Es competente en los juicios de concurso de acreedores, el juez del domicilio del deudor común.

ART. 207.—En los negocios relativos á suplir el consentimiento del que ejerce la patria potestad y á impedimentos para contraer matrimonio, es competente el juez del lugar donde se hayan presentado los pretendientes, conforme al artículo 117 del Código Civil.

ART. 208.—Para suplir la licencia marital, así como en los juicios de divorcio y de nulidad de matrimonio, es competente el juez del domicilio del marido.

ART. 209.—También es competente el juez del domicilio del marido en los casos fijados por los artículos 209, 1898, 1899, 1965, 2024, 3006 y 3043 del Código Civil.

ART. 210.—En los negocios de los menores é incapacitados se observarán las reglas establecidas en este capítulo, con las excepciones siguientes:

I. En lo relativo á tutela, será competente el juez del domicilio del incapaz.

II. Para la aprobación de las cuentas será competente el juez del lugar donde se desempeñe la tutela; á no ser que el menor ó quien le represente prefiera el del domicilio del tutor.

III. En los casos de los artículos 207 á 209 y en los del presente, á falta de domicilio de las personas que en ellos se indican, es competente el juez de la residencia de la mujer, del hijo ó del menor respectivamente.

ART. 211.—En los casos previstos por los artículos 1992, 3004 y 3042 del Código Civil, es competente el juez del domicilio del menor.

ART. 212.—En los casos previstos por los artículos 3172 y 3361 del citado Código Civil, es competente el juez del domicilio del testador; pero si la intervención judicial fuere urgente, podrá proceder el juez del lugar donde se encuentre el interesado, remitiendo las diligencias que practique al del domicilio.

ART. 213.—En los casos de ausencia legalmente comprobados, es competente el juez del último domicilio del ausente; y si se ignora, el del lugar donde se halle la mayor parte de los bienes.

ART. 214.—Para la emancipación es competente el juez del domicilio del que emancipa.

ART. 215.—Para los demás actos de jurisdicción voluntaria es competente el juez del domicilio del que promueve; salvo que se trate de bienes inmuebles, en cuyo caso lo será el juez de la ubicación de ellos, observándose también lo dispuesto en la segunda parte del artículo 212.

ART. 216.—Para los actos prejudiciales, es competente el juez que lo fuere para el negocio principal; y si se tratare de providencia precautoria lo será también, en caso de urgencia, el juez del lugar donde se halle el demandado ó la cosa que debe ser asegurada, observándose lo dispuesto en el artículo 364.

ART. 217.—Para conocer de las diligencias á que se refiere la fracción I del artículo 22, es competente el juez del domicilio del que deduce la acción de jactancia.

ART. 218.—Para decretar la rectificación, cancelación ó nulidad de un registro cuando la acción que se entabla no tiene más objeto que este, es competente el juez á cuya jurisdicción esté sujeto el oficio donde aquel se asentó; pero si la cancelación, rectificación ó nulidad se pidiere como incidental de otro juicio ó acción, podrá ordenarla el juez que conoce del negocio principal.

ART. 219.—Para la rectificación de las actas del estado civil, es competente el juez del lugar donde están extendidas.

ART. 220.—Cualquiera cuestión jurisdiccional no comprendida en el presente capítulo ó en algún artículo de este Código ó del Civil, se decidirá conforme á lo dispuesto en los artículos 196 á 200.

ART. 221.—Para que se considere habitual la residencia de que habla el artículo 24 del Código Civil, deberá pasar de seis meses. El que no quiera perder su domicilio, deberá manifestarlo así al ausentarse ó dentro de los tres primeros meses de ausencia, á la autoridad municipal, y esta le expedirá un certificado de la declaración, que le servirá de prueba en el lugar donde resida más tiempo del señalado por la ley para adquirir domicilio.

CAPITULO III

De los tribunales de competencia

ART. 222.—Si se suscitare competencia entre las Salas de apelación del Supremo Tribunal, decidirá la Sala de Casación.

ART. 223.—Las competencias que se susciten entre las autoridades judicial y administrativa, se decidirán también por la Sala de Casación.

ART. 224.—Las Salas de apelación decidirán las competencias que se susciten entre los jueces de primera instancia, entre estos y los menores ó de paz de cualquier distrito, y en general entre dos cualesquiera de diversos distritos.

ART. 225.—Las competencias que se susciten entre los jueces menores, entre estos y los de paz ó sólo entre estos últimos de un distrito judicial, serán dirimidas por el juez de primera instancia del mismo distrito; y donde hubiere varios, decidirá el que corresponda según turno mensual que se llevará en la secretaría del juzgado primero de lo civil.

CAPITULO IV

De la substanciación de las competencias

ART. 226.—En las competencias que se promuevan entre las autoridades judiciales del Estado, las partes interesadas las iniciarán expresando las razones en que se funden, ante el juez que en su concepto sea el competente, pidiéndole declare serlo en efecto y reclame el conocimiento del negocio que se hubiere iniciado en otro juzgado contra el promovente.

ART. 227.—El juez dentro del término improrrogable de tres días decidirá declarando ó negando su competencia; pudiendo abrir previamente el punto á prueba por un plazo igual, si lo estima necesario. La resolución negativa es apelable en ambos efectos; y el superior respectivo, sin más trámite que una audiencia, en la que informará el apelante si quisiere, confirmará ó revocará la sentencia en el término improrrogable de cinco días.

ART. 228.—El juez inferior, ya sea que él mismo haya declarado su competencia ó que lo hubiere sido en la segunda instancia, dirigirá oficio inhibitorio al juez que conoce del negocio, insertando copia de su resolución ó de la del superior en su caso.

ART. 229.—El juez requerido oirá á la parte que ante él litigue, en el término improrrogable de tres días, y en el de otros tres, también improrrogables, resolverá si se inhibe de conocer ó sostiene la competencia; pudiendo abrir el punto á prueba por un plazo igual.

ART. 230.—La primera de las resoluciones á que se refiere el artículo anterior, es apelable en ambos efectos y se decidirá en el plazo y términos señalados en el artículo 227.

ART. 231.—Consentida la sentencia en que el juez inferior haya accedido á la inhibitoria, ó ejecutoriada la que en la 2ª instancia se hubiere dictado en ese sentido, el juez requerido remitirá al requeriente copia autorizada de esas sentencias en su respectivo caso, y los autos de que se trate, á fin de que el juicio siga su curso legal.

ART. 232.—Si el juez acepta la competencia, lo manifestará por oficio al requeriente insertándole copia de su auto y exponiendo lo que crea bastante para fundar su juicio.

ART. 233.—El juez requeriente, sin más trámite y en el perentorio término de tres días, decidirá si insiste ó no en la competencia.

ART. 234.—La resolución negativa admite apelación conforme al artículo 227; y ejecutoriada la sentencia que se haya dictado en este sentido, el juez requeriente lo avisará al requerido, remitiéndole copia del fallo.

ART. 235.—Si el juez requeriente insistiere en la competencia, lo avisará en iguales términos al requerido, y ambos, dentro de tercero día, remitirán sus actuaciones al superior que deba dirimirla.

ART. 236.—Cada juez al remitir los autos expondrá al superior las razones en que se funde; sin que le baste referirse á las constancias del expediente respectivo.

ART. 237.—El juez que no remita el informe prevenido en el artículo anterior, incurrirá en una multa de cincuenta á doscientos pesos, según la gravedad de la falta; y en caso de desobediencia, en la de suspensión de empleo y sueldo desde dos meses hasta un año.

ART. 238.—Recibidos los autos de competencia por el superior que deba decidirla, se correrá traslado á cada una de las partes por tres días y se fallará dentro de cinco.

ART. 239.—Contra la resolución del tribunal de competencia no habrá más recurso que el de responsabilidad.

ART. 240.—El superior remitirá los autos respectivos, al juez que haya declarado competente, con testimonio de la sentencia.

ART. 241.—Cuando á un juez de primera instancia, menor ó de paz inicie competencia otro de cualquiera categoría de la Federación ó de otro Estado, si las partes que litigaren ante aquellos no estuvieren conformes en reconocer la jurisdicción del requeriente, el requerido dará cuenta al Supremo Tribunal con los antecedentes, exponiendo, al remitirlos, las razones que le asistan en pro ó en contra de su competencia.

ART. 242.—Siempre que un juez del Estado, á solicitud de parte legítima juzgare de su deber iniciar competencia á los jueces de la Federación ó de otro Estado, lo hará libremente; pero si el juez requerido se negare á reconocer la jurisdicción del requeriente y la parte que promovió insistiere en desconocer la competencia de aquel, se observará lo que se dispone en el artículo anterior.

ART. 243.—Si un juez del Estado recibiere solicitud de alguna persona para que requiera á otro de la Federación ó de otro Estado á efecto de que se inhiba, y se negare á hacerlo sin que el promovente se conformare con esa resolución, se observará también lo dispuesto en el artículo 241.

ART. 244.—Recibidos en el Tribunal Pleno los antecedentes é informes á que se refieren los tres artículos anteriores, se pasarán al Ministerio Público, quien, dentro del perentorio término de tres días, pedirá lo que proceda. Tres días después de devuelto el traslado, el mismo Tribunal re-